

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1827 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

BANDO

Núm. 3.702

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de elevar a todo trance, el nivel de la vida del campo, viéndose permanente de España, afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra Agricultura. Estas palabras, transcritas literalmente, del preámbulo del Decreto firmado por nuestro Generalísimo el 23 de este mes, dicen con la elocuencia de las disposiciones que le siguen, la voluntad inquebrantable del Caudillo y de cuantos le admiran, de llegar rápidamente a la reconstrucción imperial de España sobre la base de una agricultura fuerte e independiente, pero dirigida, para evitar que egoísmo individual o ignorancias seculares malogren el afán común con daño general de este nuevo régimen en el que, como el propio Decreto dice, hemos de tener como normas fundamentales la comprensión y la hermandad.

En esta División laten todos los corazones al unísono del del Jefe del Estado. Que sentimos hondamente las esencias de este Movimiento, sin par en la historia, tiene su demostración plenísima en las numerosas disposiciones que se dictaron para amparo de los humildes y de la clase obrera, entre las que destacan las relativas a arrendamientos y desahucios de predios rústicos y urbanos y a créditos con-

tra labradores; así como las muy recientes sobre el corcho, el trigo y la almindra.

En este cimental del nuevo Estado, en esta política de revalorización de los productos y de defensa del Agricultor, inermes y desesperados, como el Decreto dice, ante la Empresa poderosa, víctima de los especuladores e intermediarios, toca hoy la producción a tres productos importantísimos, cuales son el maíz, la cebada y la aceituna llamada sevillana (gordal y manzanilla).

Por lo que respecta al maíz, cereal cuyo cultivo no tiene en España el suficiente desarrollo y que por ello no se produce en cantidad bastante a satisfacer las necesidades nacionales, precisa fomentar su siembra para evitar, en lo posible, las importaciones, que contribuyen a la depreciación del fruto, por la secuela inevitable de disminución del área del cultivo y de la salida de divisa. Precisa también, para no dañar intereses de otras regiones de la zona liberada, controlar los precios por medio de organismos que, como las Cámaras Agrícolas, tienen hoy como función principalísima la de seguir las inspiraciones del Estado nuevo. Y para cumplir este objetivo fundamental, en lo que al maíz respecta, se crea en cada Cámara una Subsección con análogas características a otras ya autorizadas y ordenada, con lo que seguramente podrá llegarse a la desaparición de los precios viles y a su control para que el abuso no se produzca, tanto respecto de la baja como del alza y para procurar la formación, entre los cultivadores del espíritu corporativo que recogiendo el ansia de

hermandad, sea base indestructible de la Patria que amanece.

Por lo que a la cebada se refiere, precisa conocer la situación de existencias, para atender a las necesidades del ganado del Ejército, de la próxima siembra, y en general, a las exigencias de la alimentación de toda clase de ganado, que con este producto se nutren, así como de modo muy principal, evitar precios exagerados que pudieran imponer una especulación abusiva; razón por la que, entre las medidas que se dictan figura la de la tasa.

Finalmente, y por lo que a la aceituna toca, a más del propósito tutelar, existen razones de altísimo interés nacional que aconsejan la regulación que se dicta. Porque la aceituna sevillana constituye dentro de reducidos límites territoriales, un monopolio natural de valor incalculable, que precisa defender no solo de las codicias de la especulación, sino en su crédito ante el extranjero, ya que se trata de una aceituna única en el mundo, y ha de velarse con paternal cuidado, por que no se adultere el fruto ni se haga pasar en el mercado exterior como aceituna sevillana la que no merece esta calificación.

Más de 30.000.000 de kilogramos venden en los olivos de esta región privilegiada ofreciendo al olivarero la recompensa de pasadas penas y a España una cantidad importantísima de divisas.

Como satisfacción grande anuncio que en este punto, intereses que parecían inconciliables se unieron y asociaron en pro del común bienestar; y por ello este bando, en lo que a aceituna se refiere no hace otra cosa que recoger, dar fuer-

zas y prestigio y ofrecer como ejemplo, lo que cultivadores y exportadores convinieron en sesión celebrada en esta Cámara Agrícola el 21 de este mes. Pero, no ha de terminar este preámbulo, que razona las disposiciones que contiene el bando, sin sentar en él la decisión irrevocable de convertir en realidad inmediata un propósito cuya ejecución es preocupación constante de mi pensamiento porque lo es de nuestro invicto Jefe.

Patria, Pan y Justicia son exigencias de esta revolución. Y aunque la Patria, por ser esencia de todas las virtudes, figure a la cabeza de estas tres palabras, representativas de todo el programa de la Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. fuerza será reconocer que no puede hacerse Patria sin que el pan sano llegue alegremente y en cantidad bastante a todos los hogares españoles. Ni habrá justicia, en tanto que un solo español se quede sin comer cuanto necesite. El jornal no ha de ser tan mezquino que baste solo para cubrir estrictamente las imperiosas necesidades físicas; tiene y a ello ha de llegarse con la ayuda de Dios y la buena voluntad de los ciudadanos, todos que llevar al hogar del pobre la alegría de satisfacer las necesidades materiales y de permitir que se cubran los naturales anhelos que la condición moral del hombre despierta. El trabajo, como mandato divino, ha de prestarse alegremente.

Por ello, si en todas estas disposiciones que van jalonando un futuro de grandeza, no tuviéramos puesto el pensamiento en el obrero humilde, no se cumpliría uno de los puntos más esenciales, el primero,

tal vez del Código programático del Movimiento. Queremos una agricultura rica y un labrador económicamente fuerte, capaces de soportar y sostener jornales remuneradores. Ha sido preciso (tanto fué la ruina que al campo llevó el marxismo maldito) reanimar la vida agrícola, haciendo desaparecer el colapso que la tenía en trance de muerte. Pero conseguida el alza normal de los productos del campo, restablecido el orden, vendrá, fatalmente, en plazo breve, sin necesidad de requerimiento alguno, la elevación prudencial de los jornales, a cambio de lo que habrán los obreros de rendir sin agotamiento ni abuso por parte del Patrono, el trabajo que honradamente deben. Ya el Tribunal de trabajo, en reciente resolución de grandísima importancia, elevó en un 40 por 100 los jornales de recolección de la aceituna de verdeo, tomando como base la nueva orientación del Estado de fijar la remuneración del trabajador proporcionalmente al valor de los productos o ganancias de la empresa sobre el mínimum necesario para cubrir las necesidades de aquel.

Es mi propósito que estas disposiciones, tengan indiscutida ejecución y, por ello advierto, noblemente que será inexorable en el castigo de las infracciones respecto de las que los Tribunales militares enjuiciarán con el máximo rigor. El egoísmo y la incomprensión desaparecerán para siempre de la vida ciudadana de los españoles.

Confiado pues, en que todos prestarán decidido apoyo a cuanto en este Bando se dispone,

ORDENO Y MANDO:

TITULO I

De la cebada

Artículo 1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de estas disposiciones en los BOLETINES OFICIALES de cada una de las provincias del Ejército del Sur (Andalucía y Badajoz), en todas las cuales regirán las disposiciones de este título, los tenedores de cebada cualquiera que sea aquél por el que materialmente, la posean, incluso el de prenda o depósito, deberán presentar al Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el almacén o la finca en que se encuentre el fruto, o al de cualquiera de ellos si varias, situadas en distintos términos integran una sola unidad de explotación, declaración jurada por triplicado del existente en su poder con expresión, aproximada, de la distancia a que se encuentran, por camino practicable el pueblo cabeza del término o la estación del ferrocarril más próxima. Si los almacenes o depósitos estuviesen en término municipal de una capital de provincia, la declaración se presentará en la respectiva Cámara Oficial Agrícola, dirigida a su Presidente.

Artículo 2.º Las declaraciones exigidas por el artículo anterior se continuarán presentando en los meses sucesivos, dentro de los diez primeros días de cada uno, indicándose, además, en ellas las altas y bajas de existencias y la causa que las produce.

Artículo 3.º En las declaraciones que imponen los artículos que preceden, constará, necesariamente,

a) La cantidad de fruto que se

posee, expresada en quintales métricos.

b) La que precise el declarante para siembra, si fuese labrador, con indicación expresa del número de hectáreas que se propone cultivar y la finca a que pertenezcan.

c) La que reserva para piensos, si el que declara fuese agricultor, ganadero o comerciante en ganados, expresando en estos casos el número y clase de cabezas que han de alimentarse con el cereal.

d) El nombre, apellidos y domicilios del prestatario si estuviese constituida en prenda; así como el importe del préstamo y la cantidad de grano que constituya la garantía.

Artículo 4.º Los señores Alcaldes-Presidentes de las Comisiones Gestoras, bajo su más estrecha responsabilidad, entregarán al presentador uno de los ejemplares de las declaraciones, con el sello del Ayuntamiento; conservarán otro para comprobar su exactitud, y remitirán el restante al Presidente de la respectiva Cámara Agrícola, dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

Artículo 5.º Antes del día primero del próximo mes de Octubre los Presidentes de las Cámaras Agrícolas del territorio de esta División remitirán al Delegado de mi Autoridad en la de Sevilla estados, totalizados, de existencias y necesidades declaradas, con indicación del saldo disponible para atenciones distintas a las de siembra y pienso. Igual remesa verificarán dentro de la segunda decena de cada mes, respecto de las declaraciones periódicas ordenadas por el artículo 2.º

Artículo 6.º Las Cámaras Agrícolas vienen obligadas a suministrar gratuitamente, a los Alcaldes los impresos que precisen para las declaraciones que, también sin exacción de cantidad alguna, serán facilitadas en los Ayuntamientos a los obligados a presentarlas.

Artículo 7.º Es atribución y obligación ineludible de los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones Gestoras comprobar la exactitud de las declaraciones en todos sus extremos, velar por el cumplimiento de cuanto queda dispuesto y poner en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras Agrícolas de su provincia las ocultaciones e inexactitudes que descubran.

Artículo 8.º Las Cámaras Agrícolas facilitarán a los que pretenden vender o comprar cebada, los datos que conozcan respecto de existencias y tenedores, en los territorios de su demarcación.

Artículo 9.º A los fines estadísticos y de investigación, todo vendedor de cebada viene obligado a presentar, dentro de los tres días siguientes al en que la venta se consume, en la Alcaldía del lugar en que se encuentre el fruto vendido y en la respectiva Cámara Agrícola si se trata de capital de provincia, declaración jurada, por duplicado uno de los cuales se le devolverá sellado, de las ventas que realicen, con expresión de la cantidad vendida, del almacén en que se encontraba el cereal y del nombre y domicilio del comprador.

Artículo 10.º Como compensación al gasto y servicio que por estos preceptos se imponen a las Cámaras Agrícolas se les autoriza excepto cuando se trata de compras realizadas por el Ejército, para percibir un canon de hasta 0'20

pesetas por cada quintal métrico que se venda. El pago incumbe al comprador, el cual deberá entregarlo, mediante recibo, en la Caja de la Cámara del lugar en que esté la cebada objeto de la compra-venta o remitirlo por giro postal, o telegráfico, todo dentro de los tres días naturales siguientes al en que el contrato se perfeccione.

En tanto no se abone el canon de referencia, se entenderá que el comprador lo conserva en concepto de depósito, que se estimará quebrantado, a todos los efectos legales si el pago no se verifica dentro del término antes expresado. De la recaudación e inversión del producto de este canon, llevarán las Cámaras cuenta justificada.

Artículo 11.º Se fija como precio único de tasa el de 38 pesetas cada 100 kilos, sin envase, en el almacén del vendedor, cualquiera que sea el lugar en que esté sito. Este precio regirá hasta, inclusive, el 30 de Septiembre venidero, a partir del cual y hasta 30 de Junio próximo, aumentará, mensualmente en 0'25 pesetas.

Si el fruto no reuniese las condiciones normales respecto de peso, sanidad, limpieza y granazón podrá concertarse libremente uno inferior al de tasa; y, de no conseguirse acuerdo entre comprador y vendedor, resolverá en cada caso, a instancia de cualquiera de los interesados la Cámara Agrícola de la provincia que fijará, previo asesoramiento del técnico que designe, el precio a que la cebada, en cuestión, deba de pagarse. Contra lo resuelto no se dará recurso y las partes vienen obligadas a ejecutarlo, consumando la compra-venta. De estas operaciones en baja, deberá el comprador dar cuenta, en todo caso, a la Cámara Agrícola respectiva para, que esta lleve el exacto control del mercado.

TITULO II

Del Maiz

Artículo 12.º Dentro de cada Cámara Oficial Agrícola y como Subsección de ella, funcionará una Asociación de productores de maiz a la que, obligatoriamente, pertenecerán todos los que cultiven este producto en la provincia.

Artículo 13.º Esta Asociación representará los productores y ordenará cuanto se relacione con la producción, cultivo y comercio de aquel cereal; y los cultivadores vienen obligados a respetar, integramente, sus acuerdos sin que, por ningún motivo, puedan infringir lo que disponga respecto a normas sobre contratación, sanidad y mejoramiento del fruto.

Artículo 14.º Para cubrir las atenciones de la Asociación y como compensación a la función fiscalizadora que ha de ejercer la Cámara Oficial Agrícola, se establecerá por la primera, previa aprobación del segundo Organismo, un canon, obligatorio del dos por ciento sobre el importe de los contratos, con el cual fondo se atenderá al mejoramiento del cultivo, sección comercial, crédito agrícola, previsión y gastos generales.

Artículo 15.º La Asociación se regirá por una Junta Directiva, compuesta de siete miembros, designados de entre los cultivadores de maiz y la Cámara Oficial Agrícola, sujetándose a las normas que se establezcan por la Asamblea de cultivadores, con la aprobación

posterior de aquella Cámara, a la que se encomienda el control de su posterior funcionamiento.

Artículo 16.º La Asociación cuidará de reservar, para las necesidades de siembra y piensos la cantidad que aconseje las estadísticas respecto de una y otros.

Artículo 17.º Se crea una Comisión Mixta presidida por el Delegado de mi Autoridad para Servicios Agrícolas y que se integrará por dos cultivadores de maiz y dos compradores del producto, designados unos y otros por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta respectiva, de los Presidentes de las Cámaras Agrícolas y de Comercio. Esta Comisión revisará a instancia de cualquiera de los interesados los contratos formalizados antes de la publicación del presente Bando. Tomarán los acuerdos por mayoría, y caso de empate, tendrá voto decisorio el Presidente.

Artículo 18.º El Delegado de mi Autoridad para los servicios Agrícolas en la provincia de Sevilla, oyendo a la Junta Directiva de la Asociación de cultivadores de maiz y a las demás Cámaras del territorio de esta División, formulará un proyecto para regulación de préstamo con garantía de prenda de aquél producto y someterá a mi aprobación el precio de tasa que ha de fijarse a este cereal de verano.

TITULO III

De la aceituna

(Aplicable solo, a los términos municipales que, en uso de las atribuciones que le asigna el apartado 1.º de la letra C) en relación con el 10.º de los acuerdos que se transcribirán, fija Comisión Mixta Arbitral).

Artículo 19.º Se declaran obligatorios los acuerdos adoptados en reunión de cultivadores, almacenistas y exportadores de aceituna de verdeo, en la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla el día 21 del actual, que a continuación se transcribe con la ligera variante respecto al área de aplicación.

ACUERDOS

Primero.—*Limites y obligatoriedad de la compra de la cosecha y de los productos.*

a) La Asociación de exportadores de Aceitunas Sevillanas y demás almacenistas y exportadores queda comprometida en firme a adquirir por medio de sus asociados, con carácter obligatorio toda la aceituna gordal y manzanilla fina que se produzca en los términos municipales, que luego se expresarán, hasta los siguientes toques máximos en conjunto. Diecisiete millones trescientos cuarenta y un mil doscientos kilogramos de gordal (17.341.200) y diez millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos kilogramos de manzanilla fina (10.896.400), y un 20 por 100 más sobre estas cifras.

b) La absorción de estos toques máximos no impide que los almacenistas y entamadores puedan adquirir y aderezar las mismas especies en mayor cantidad, siempre que queden cubiertos los toques expresados. Los asociados entre sí en cada población, resolverán lo relativo a la compra de los toques máximos dentro de cada una de las localidades.

c) La Comisión Arbitral que

se crea por el apartado décimo fijará en el más breve plazo posible a contar desde la publicación de este Bando, los términos municipales en que han de tener vigencia estas disposiciones relativas a la aceituna llamada sevillana, y su resolución, se publicará sin demora, en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos locales.

d) La obligación por parte de los compradores alcanzan también a la adquisición del rehú, morado y azofairón, y

e) Queda totalmente prohibido el aderezamiento de aceitunas que no sean de las especies gordal y "manzanilla fina", salvo lo relativo a la aceituna manzanilla que se produce en Morón, que será objeto de un acuerdo especial.

Segundo.—Personas que tienen obligación de aderezar.

a) Para comprar aceituna de verdeo serán condición precisa ser almacenista, entamador o estar autorizado por escrito por alguien que lo sea y responda de las condiciones de compra.

b) Respecto a los almacenistas tienen la obligación de comprar todos los que sean exportadores o no en la actualidad y lo hubieran sido en los últimos seis años a contar desde el anterior al presente. Cada almacenista observará en cuanto a la compra la cifra media de la que hubiera adquirido o aderezado en los últimos seis años.

c) Todas las personas que hubieren entamado aceituna durante los últimos seis años, continúa o discontinuamente dentro de los seis últimos a contar desde el anterior al presente. Si estos entamadores no tuviesen vasija o sosa cáustica para el aderezamiento quedarán obligados los almacenistas por medio de la Asociación a facilitarles dichos elementos.

Tercero.—Precios.

a) Se establecen para la gordal y manzanilla fina los siguientes topes mínimos y máximos; cuarenta y cinco pesetas hasta sesenta y cinco pesetas. Dentro de estos topes los compradores podrán concertar libremente sus operaciones. La unidad es la fanega de 50 kilos.

b) Los tamaños en conjunto de la total cosecha de aceituna que se entreguen por los compradores no han de ser más pequeños de 130 frutos en kilo por la gordal y 320 frutos en kilo por la manzanilla. Se entenderá que lo que se contrata es fruto sano en condiciones de verdeo y limpio, exceptuando los que tengan picadura de mosca u otro insecto, esté deformado o berrugoso, agostado, morado, agusanado, granizado y el llamado azofairón del tamaño de manzanilla para abajo. Respecto al picado solamente se eliminará el que barre el fruto y no sea superficial.

c) Por el rehú se abonará seis pesetas como mínimo por cada cincuenta kilos.

d) Por el morado se abonará doce pesetas como mínimo por igual unidad, y

e) Por el azofairón se pagará veintidós pesetas por igual unidad. Se considerará como azofairón el fruto que tenga más de doscientos veinte granos en adelante.

Cuarto.—Contratación y su condición.

a) Todas las operaciones de compra deberán hacerse constar por escrito, en ejemplares que se

facilitarán por la Cámara Oficial Agrícola, extendiéndose por triplicado: Un ejemplar para cada parte y el tercero que se enviará a dicho Organismo por los almacenistas, remitiéndose en el mismo día o al siguiente de haberse firmado, y

b) En los contratos se consignarán necesariamente las siguientes condiciones o cláusulas:

1.^a Se consignará lo relativo al precio, tamaño y estado del fruto, según lo expresado en los acuerdos anteriores.

2.^a Se expresará el término municipal en donde se encuentre la cosecha, nombre de la finca, almacén o lugar donde se entrega, y aforo de aquella expresando con separación la manzanilla fina y la gordal.

3.^a Se consignará que la cosecha se entregará, pesará y aceptará por los compradores en la "manta", lo que se verificará diariamente.

Para que el vendedor tenga derecho a solicitar una manta en su finca, es condición precisa tener una cogida diaria de más de cuarenta fanegas de aceitunas. Los vendedores de menor cogida diaria, entregarán en las mantas que en el pueblo tenga instalada el comprador que será considerada para todos los efectos del contrato como su propio almacén, y si no hubiera manta en el pueblo, llevará las aceitunas el vendedor a la manta más próxima.

Los compradores remitirán diariamente vales por la cantidad de frutos que se le entreguen por los vendedores. Al finalizar la recolección se practicará la liquidación definitiva, deduciéndose del total importe de las aceitunas, las cantidades que hayan recibido a cuenta los vendedores.

Los compradores vendrán obligados a poner fieles o interventores en las mantas que en su propia finca tengan los vendedores con derecho a ellas, siendo de cuenta de los primeros el pago de los haberes de los mismos. En el caso de que no asistieren los interventores o fieles a la entrega se entenderá que los compradores renuncian a este derecho y aceptan los pesos y medidas del vendedor.

4.^a Será de cuenta de los vendedores el transporte del fruto hasta la manta y desde ésta hasta el almacén del comprador, entendiéndose por almacén cuando no lo estuviere en el pueblo más próximo la manta o lugar de recogida, que se acostumbre a poner.

En los casos en que existan mantas en las fincas de los productores solo serán estos responsables del deterioro o demérito del fruto que se produzca hasta dichas mantas, y desde aquí hasta el almacén de los compradores serán estos responsables de estos deterioros o deméritos. En los casos en que no existan mantas en las fincas de los productores la responsabilidad por tales supuestos serán de los vendedores hasta la manta o almacén situado en la población más próxima o en lugar en que se acostumbre poner por los compradores.

Los vendedores vendrán obligados a facilitar los elementos de transportes debidamente acondicionados, ya que en otros supuestos cesan las responsabilidades de los compradores.

5.^a Se consignará la fecha de comienzo de la recolección, hacién-

dose expresión de la fecha máxima en que deberá quedar terminado, según lo que se establece en otro acuerdo del presente convenio, o sea en 25 de Octubre, efectuándose aquella por el personal y exclusiva cuenta y riesgos de los vendedores, continuándose sin interrupción, salvo mutuo acuerdo, y se consignará el término aproximado de la recolección diaria, y

6.^a Y por último se consignará en el contrato los demás requisitos formales que se desprenden de los acuerdos del presente convenio.

Quinto.—Obligaciones para regularizar el curso de los contratos.

a) A fin de llevar nota exacta de las especies y calidades que se compran y de la absorción por parte de los compradores de la cantidad alzada a que se refiere el primer acuerdo de este convenio, vendrán obligados diariamente todos los almacenistas a comunicar a la Cámara Oficial Agrícola la cantidad en fanegas y kilogramos de aceitunas que diariamente aderecen, con especificación de su clase "manzanilla fina o gordal".

b) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la firma del presente convenio se acomodarán a lo que ahora se estipulan sin que por ningún motivo compradores y vendedores puedan apartarse de los presentes acuerdos.

c) Todos los compradores vendrán obligados a entregar a la Cámara Oficial Agrícola una peseta por fanega de aceituna que compren, las que deducirán de sus contratos a los vendedores. Estas retenciones a que vienen obligados los compradores se liquidarán dentro de los últimos cinco días del mes de Octubre próximo por parte de los almacenistas.

El importe de estas retenciones se distribuirá entre la Cámara y el Sindicato que se forme de cultivadores de aceituna de verdeo, y

d) Todos los elementos interesados vendrán obligados a facilitar a la Cámara Oficial Agrícola los datos y antecedentes que por esta se le pidieren para el cumplimiento de este convenio y a efectos estadísticos.

Sexto.—Arbitrios municipales.

Se estará a lo que ordenen las disposiciones legales en vigor, o sea, respecto a cada uno lo que dispongan las Ordenanzas municipales. En cuanto al de pesas y medidas será de cuenta de los compradores, salvo que se estipule lo contrario en los contratos entre las partes interesadas.

Séptimo.—Entamadores y almacenistas de sus propias cosechas.

Quedan autorizados los labradores a realizar las operaciones de aderezamiento y entamado de sus propias cosechas, pero a todos los efectos estadísticos y control vendrán obligados a comunicar diariamente a la Cámara los mismos datos que respecto a los almacenistas se establecen en este convenio, y, además dentro de los últimos cinco días del mes de Octubre próximo deberán ingresar en dicho Organismo una peseta por cada fanega que hubieren recolectado.

Octavo.—Otras especies de verdeo.

a) Queda prohibido en absoluto el aderezamiento de otras aceitunas que no sean las especies conocidas por manzanilla fina y gordal, salvo la que se produce en el término de Morón de la Frontera. En su conse-

cuencia, por ningún motivo ni pretexto podrá negociar para el verdeo y sus finalidades comerciales con otras aceitunas que no sean de dichas especies o calidades. Los contratos concertados con anterioridad al presente convenio que se refieran a estas especies prohibidas para el aderezamiento, se considerarán sin valor, debiendo devolverse por los vendedores el precio o cantidades que hubieran recibido, más el interés del seis por ciento, en el plazo máximo de un mes siguiente al presente acuerdo.

b) Respecto a la manzanilla que se produce en el término de Morón de la Frontera podrá contratarse entre productores y almacenistas, siempre que por estos se cumplan las obligaciones de absorción de cosecha de gordal y manzanilla fina estipulada en el presente convenio. El precio para esta clase de aceituna de Morón será el de veinticinco pesetas por cada fanega de cincuenta kilos. Podrá venderse por los almacenistas en el interior de las poblaciones de España; y para la exportación se tendrá en cuenta lo que se consigna en otro acuerdo del presente convenio, y

c) Tanto los vendedores como los compradores, o por aquellos que aderecen sus propias cosechas se cumplirán las obligaciones generales de contrato, estadísticas y abono del canon que se establecen en otro apartado de este convenio.

Noveno.—Exportación.

a) Queda prohibida en absoluto la exportación de aceitunas que no sean manzanilla fina y gordal, hasta que no se hayan exportado las existencias de la primera de las citadas especies.

b) Se exportará en primer término la aceituna aderezada por los exportadores y después la entamada por los productores, y

c) No se podrá exportar las aceitunas de la cosecha del año 1938 sin antes haber dado salida a la aderezada por los entamadores correspondientes a la cosecha del presente año Agrícola 1937, y

Décimo.—Comisión Arbitral.

Para todo cuanto se relacione con la ejecución o interpretación del presente convenio, los elementos interesados se someten desde luego a la decisión de una Comisión Mixta, que funcionará en la Cámara Oficial Agrícola que presidirá el señor Delegado Militar para los Servicios Agrícolas, compuesta de cuatro vocales: Dos que serán designados por la Asociación de Exportadores y otros dos por los agricultores-cultivadores de aceitunas de verdeo.

Artículo 20. En el plazo de 15 días a contar desde la publicación del presente Bando, todos los almacenistas, exportadores o entamadores, lo sean o no de sus propias cosechas, presentarán declaración jurada en la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla, (Trajano número 2), en la que se expresarán nombre y apellidos, razón o denominación social; domicilio con indicación de las Sucursales, número de almacenes y su capacidad; cálculo de las existencias de vasijas que posean o que tengan contratadas; cantidades de aceitunas que hubiesen aderezado, continúa o discontinuamente, en cada uno de los últimos seis años anteriores al presente, con diferenciación de sus clases; y existencias

en el momento de hacer la declaración con especificación de calidad.

La Cámara Oficial Agrícola formará un Registro de almacenistas exportadores y entamadores, que utilizará la Comisión Arbitral que se crea.

Artículo 21. Sin perjuicio de las formalidades reglamentarias en vigor, o de las que puedan ordenarse en lo sucesivo, todo almacenista, exportador o entamador que trate de exportar aceitunas en lo sucesivo, dará conocimiento previo a la Comisión Mixta y a la Presidencia de la Cámara Agrícola, expresando las circunstancias del país de destino, calidades y precios. No se autorizará la exportación sin que conste claramente la calidad del producto.

Artículo 22. Los vocales que que han de formar la Comisión Arbitral serán designados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla, proponiéndose los dos cultivadores de aceitunas de verdeo por la Asociación de estos o por el señor Presidente de esta Cámara Agrícola, y los dos representantes de los almecenistas por la Asociación de Exportadores de Aceitunas Sevillanas. Podrá también, designarse, en la misma forma, un suplente por cada uno de los elementos interesados.

La propuesta habrá de hacerse en el término de 24 horas siguientes a la publicación del presente bando.

Artículo 23. Los contratos se extenderán por triplicado, dos de ellos (uno para el vendedor y otro para la Cámara Agrícola, cuyo timbre pagará el primero) en papel de la última clase; y el tercero que será de cargo del comprador, en la que le corresponda según su cuantía.

TITULO IV

(Aplicable a lo preceptuado en los tres anteriores)

Artículo 24. La alta inspección de todo lo que en este bando se ordena, queda encomendada a las Cámaras Agrícolas del territorio de mi mando, las cuales velarán, con el mayor celo, por la ejecución de lo prevenido; cuidando de descubrir y de que se sancione las faltas e infracciones que se cometan; así como de proponerme, por mediación de la de Sevilla, aquellas medidas cuya adopción aconseje la defensa de los intereses a que este bando atiende y al mejor desenvolvimiento de sus disposiciones.

Artículo 25. Las infracciones de cuanto se preceptúa en este bando, salvo cuanto en este merece especial calificación, se entenderán constitutiva de efecto de auxilio a la rebelión y, en todo caso, serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Militares.

Artículo 26. Este bando será publicado en los BOLETINES OFICIALES y en la prensa de todo el territorio sometido a mi jurisdicción.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en los Títulos I y II, "De la cebada" y "Del maíz", respectivamente se aplicarán en todo el territorio de mi jurisdicción, y las del Título III, "De la aceituna", solo a los términos municipales que fije la Comisión Arbitral de que habla el artículo 19, apartado 1.º, letra C) y 10 de

los acuerdos transcritos en el propio artículo.

Sevilla 30 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe del Ejército del Sur, **Gonzalo Queipo de Llano**.—Rubricado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.755

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pablo Gallego Casado, vecino de Porcuna, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Bujalance, que actuará en dicha población.

Córdoba 9 de Septiembre de El Gobernador civil, **Eduardo Valverde**.—Segundo Año Triunfal.

Núm. 3.756

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Hernández González, vecino de Albendín, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Baena, que actuará en dicha población.

Córdoba 9 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, **Eduardo Valverde**.

Núm. 3.757

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Velasco Carmona, Juan Crespo Reina, Manuel Lara Chacón, José Carnero Fuentes y Francisco Medina Pedrosa, vecinos de Benamejí, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Rute, que actuará en dicha población.

Córdoba 9 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, **Eduardo Valverde**.

Núm. 3.774

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, en telegrama que me dirige me dice lo siguiente:

«Precisando conocer con urgencia existencia actual toda clase de lana ordene V. E. que en plazo más reducido posible los tenedores de este artículo sin excepción presenten en los respectivos Ayuntamientos relación jurada de la que posean, clase, color y si son sucias o lavadas. Ayuntamientos remitirán dichos datos inmediatamente Gobierno civil y este a Gobierno General. Asimismo

a partir de esta orden dispondrá que den retenidas todas las existencias de lana sin que puedan realizarse transacciones sin autorización expresa Intendencia General.

Castigará severamente cualquier infracción de lo que se ordena.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, debiendo quedar cumplimentada la presente orden en un plazo máximo de cinco días a partir de la aparición de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, **Eduardo Valverde**.

Junta Central de Abastos de la Segunda División

Núm. 3.773

AVISO MUY IMPORTANTE

A los fabricantes, almacenistas y detallistas de alpargatas de todo el territorio de esta Segunda División

En el improrrogable plazo de cinco días a partir del presente anuncio, publicado en la Prensa y BOLETIN OFICIAL, se remitirán a esta Junta, relación detallada de las existencias de este artículo en poder de los señores antes citados, con expresión del patrón y precio de coste, acompañando factura original o relación jurada en su defecto, en la que se hará constar el precio al público y si tienen autorización de esta Junta Central de Abastos o Provinciales Delegadas, en el bien entendido que pasado este plazo las existencias no declaradas serán incautadas por los agentes de esta Inspección y remitidas al Depósito de Donativos en especie para el Ejército.

Al público se le hace saber que deben exigir al verificar compras de este artículo, la oportuna factura que en ningún caso puede negarle el vendedor.

Sevilla 8 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL PRESIDENTE

JUZGADOS

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.700

Cédula de citación

En providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez municipal de esta villa en el juicio de falta número 7 del año actual ordenado por la Superioridad en el sumario número 127 del año 1935, sobre querrela por injurias y que ha sido sobreseído, dispuso que se citase a Ana Galán Contreras como representante legal de su menor hija Carmen González Galán, para que como ofendida comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado situada en la planta baja del Ayuntamiento, el día 25 de Septiembre próximo a la hora de las once, para asistir al acto del juicio de faltas acordado y que se tramita contra José Cabello Martínez de esta vecindad, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga y bajo apercibimiento de que, si no presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas, conforme al artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por conocerse el actual paradero de la referida ofendida Ana Galán Contreras expido la presente en Nueva Carteya a 27 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, **Julio Oteros**.

RUTE

Núm. 3.701

Don Valeriano Pérez Jiménez, de Instrucción en funciones de este partido e Instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Miguel Muñoz Barba.

Por el presente ignorándose el paradero del vecino de Iznájar Miguel Muñoz Barba, de 38 años de edad, de campo, domiciliado en Ventorros de Balerna, se le cita, llama y emplaza para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el expediente referido que me encuentro instruyendo por Delegación de la Comisión provincial de incautación de bienes, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Rute a 4 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Valeriano Pérez.—El Secretario, **Manuel Rueda**.



Imprenta Provincial

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Economía en los precios

De los estados de Estadística de Abastos y Ganados (modelo oficial) que se ha publicado en este BOLETIN OFICIAL núm. 206 de 30 de Agosto, y de los de Relaciones juradas que presentan los declarantes, se remite a vuelta de correo por esta Imprenta Provincial a los siguientes precios:

1.000 ejemplares 30 pts.	250 ejemplares 15 pts.
500 20	125 10

P. Colón, 7 CORDOBA Teléf. 11-14